

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2018-425 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander, Iglesia de Peñacastillo, Área Específica AE 126.3.*

Con fecha 4 de octubre de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander, "Iglesia de Peñacastillo", Área Específica AE 126.3, de Santander, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa

JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 23

algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL de la REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SANTANDER DE 1997, "IGLESIA DE PEÑACASTILLO", ÁREA ESPECÍFICA 126.3 DE SANTANDER.

El objeto de la Modificación Puntual del planeamiento general es posibilitar el uso residencial, para evitar un claro perjuicio a particulares como consecuencia de la emisión, con fecha 8 de noviembre de 2016, por el Tribunal Supremo de sentencia de anulación del PGOU de Santander del 2012, en la que tal uso se preveía para el ámbito afectado.

Se pretende mejorar lo previsto en el PGOU de Santander del 1997 vigente, como consecuencia de la sentencia referida, reduciendo el suelo destinado a usos dotacionales, para permitir la edificación de dos viviendas unifamiliares, además de materializar la cesión de suelo destinada a sistemas generales.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander, "Iglesia de Peñacastillo", Área Específica AE 126.3, de Santander, se inicia el 4 de octubre de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 9 de octubre de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual afecta a unas parcelas en la Calle La Peña y Calle Camarreal, de la zona de Peñacastillo, que son definidas gráficamente. En el documento se señalan los interesados y promotores de la modificación, perjudicados por la anulación del PGOU de Santander de 2012, y los antecedentes de la misma. Asimismo, se justifica la Modificación Puntual y se explicitan sus objetivos.

JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 23

En la propuesta se asigna a dos parcelas, de superficie superior a 400 m² cada una, la calificación N3A del PGOU de Santander de 1997, correspondiente a uso residencial de núcleos en grado 3 (extensivo), siendo los parámetros urbanísticos del PGOU de Santander de 2012 más favorables. En el documento se concreta la cesión de superficie para viario y equipamiento privado, con el consiguiente beneficio municipal, y se actualiza el listado de equipamientos, además de justificar el cumplimiento de la ley del suelo. No se altera la delimitación de las áreas de reparto, ni el aprovechamiento medio, dada la insignificancia cuantitativa de la modificación de las superficies afectadas, y la calidad de la cartografía oficial, que limita esta precisión.

En el documento se aporta documentación gráfica precisa de las parcelas afectadas, y de la propuesta de planeamiento, que se materializa en la Modificación Puntual.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

Señala en la presentación el marco legal, definiendo el tipo de documento, y señalando el ámbito afectado por la Modificación Puntual (Apartados 1 y 2).

a) Objetivos de la planificación.

Indica el triple objeto del documento, mejorar el contenido del planeamiento vigente, posibilitar la edificación de dos viviendas unifamiliares, y definir las cesiones y sistemas generales afectados (Apartado 2).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La Modificación Puntual se concreta en la creación de un Área Específica, la núm. 126.3, en las definidas por el PGOU de 1997, que supone un aprovechamiento inferior al previsto en el planeamiento anulado.

Se contemplan dos alternativas de ordenación, radicando básicamente su diferencia, en la diferente ubicación de los usos residenciales.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Describe la tramitación, indicando que las recomendaciones efectuadas se incluirán en el documento de aprobación definitiva (Apartado 4).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Analiza el medio físico (orografía y pendientes, hidrología, climatología, calidad del aire, geología y ruido), el medio biótico (vegetación, fauna, paisaje y espacios protegidos), y el medio humano (demografía y economía, usos del suelo, patrimonio e infraestructuras), concluyendo con una valoración ambiental muy baja, por la carencia de elementos naturales (Apartado 5).

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Considera que la Modificación Puntual no producirá efectos negativos significativos en el medio ambiente, ni sobre el cambio climático, y lo analiza para ambas alternativas, considerando la alternativa contemplada en el documento urbanístico como la más idónea ambientalmente (Apartado 6).

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Solamente se considera afectado el planeamiento urbanístico municipal. (Apartado 7).

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La Modificación Puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada se argumenta, básicamente, por su afección limitada, y por afectar a una reducida extensión, y se advierte por el contenido mismo y alcance de la modificación. (Apartado 8).

JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 23

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

La elección de la alternativa dos apenas difiere de la alternativa uno, salvo en la ordenación y disposición del aprovechamiento residencial. La edificación se concreta en dos viviendas unifamiliares en el sur del ámbito afectado, cediendo suelo para viario y equipamientos, de los previstos en las áreas de reparto R.42 y R.45.

La alternativa cero no se contempla, tal como se justifica en el documento. (Apartado 9).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Señala que no procede adoptar medidas preventivas, correctoras o compensatorias al no existir ningún efecto negativo sobre el medio ambiente. (Apartado10).

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Al no haber medidas ambientales cuya eficacia deba ser comprobada, o ser objeto de revisión, indica que no se precisa. (Apartado11). En un apartado final expone las conclusiones.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 09/11/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 13/10/2017).

- Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 29/12/2017).

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 10/11/2017).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 19/10/2017).

- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE. (Contestación recibida el 23/10/2017).

- Empresa Municipal de Aguas. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 09/11/2017).

Considera que la Modificación Puntual planteada recoge las consideraciones que estaban contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 2012 que fue sometido a Evaluación Ambiental, y que la sentencia que anula la validez del Plan no está relacionada con las características de desarrollo de la zona en cuestión. Se considera que es muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los analizados en la tramitación ambiental del PGOU de 2012.

JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 23

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 29/12/2017).

Señala el marco legal y normativa aplicable. Precisa que la actividad no afecta a terrenos de Dominio Público Forestal, y que concluye que la actuación no afecta directa ni indirectamente a ninguno de los espacios incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, ni a espacios de la Red Natura 2000, y que no se han identificado en el ámbito de la actuación de referencia tipos de hábitats de interés comunitario, incluidos en el Anejo I de la Directiva Hábitat.

- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 19/10/2017).

Por el contenido de la modificación considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 10/11/2017).

- Desde la Subdirección General de Aguas (informe de 16 de octubre de 2017) no se realizan observaciones. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (informe de 7 de noviembre de 2017) no se realizan observaciones. Desde el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales (informe de 19 de octubre de 2017) no se realiza sugerencia alguna.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 19/10/2017).

A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 18 de octubre de 2017, se indica que no considera oportuno realizar consideraciones, y que no se encuentran afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas.

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE. (Contestación recibida el 23/10/2017).

Comprueba que la modificación no tiene incidencia sobre Instalaciones de Aguas Residuales, de Residuos, y otras instalaciones de MARE.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Delegación del Gobierno en Cantabria no prevé efectos ambientales significativos. La Dirección General de Obras Públicas no informa sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente, limitándose a indicar que no se encuentran afecciones directas a la red de carreteras autonómica. La Dirección General de Medio Ambiente, no aprecia circunstancias que puedan ser objeto de observaciones o sugerencias. La Dirección General de Urbanismo considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. La Dirección General de Medio Natural indica que la actuación no afecta directa ni indirectamente a ninguno de los espacios y hábitats protegidos, así como tampoco al Dominio Público Forestal.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial que se emitan en la futura

JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 23

tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones por sí misma, sin embargo, es obvio que posibilita una actuación urbanizadora y edificatoria, que sí genera emisiones de gases, partículas, ruidos, etc., prácticamente irrelevantes.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología. La edificación de dos viviendas unifamiliares supone una afección escasamente significativa.

Impactos sobre la hidrología. La Modificación Puntual no implica afecciones en el suelo afectado.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. La modificación no tiene efecto negativo alguno que suponga una mayor afección que la producida por los usos o actuaciones posibles en el marco legal vigente.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación no afecta a los valores, elementos o espacios naturales. Se ubica fuera del ámbito de espacios naturales protegidos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. No se ven afectados.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos significativos relevantes sobre el paisaje.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está sujeta a riesgos significativos.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna. De producirse hallazgos, se aplicará la legislación en materia de patrimonio cultural.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir de forma significativa sobre el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación del equipamiento deportivo que pueda implantarse, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 23

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander, "Iglesia de Peñacastillo", Área Específica AE 126.3, de Santander, para permitir edificaciones destinadas a uso residencial, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 3 de enero de 2018.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2018/425